

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 20 de Noviembre de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

3010

Servicio Nacional de Estadística

Movimiento natural de la población

Octubre de 1941. Octubre de 1940.

Nacidos vivos	123	121
Matrimonios	38	31
Defunciones	96	80
Abortos	7	16

Nacimientos

Total de alumbramientos sencillos, 126. Idem de dobles, 2. Nacidos legítimos vivos: 61 varones y 51 hembras. Idem ilegítimos vivos: 6 varones y 6 hembras. Nacidos muertos, 7.

Matrimonios

Entre solteros, 36. Entre soltero y viuda, 1. Entre viudo y soltera, 1.

Defunciones

Menores de un año. 9 varones y 6 hembras. De uno a cuatro años: 7 varones y 4 hembras. De cinco años en adelante: 46 varones y 24 hembras.

Clasificación por causas de muerte

Fiebre tifoidea, 1. Tuberculosis del aparato respiratorio, 12. Paludismo, 2. Sífilis, 1. Sarampión, 1. Otras enfermedades infecciosas y parasitarias, 1. Cáncer y otros tumores malignos, 3. Avitaminosis, 2. Meningitis simple, 2. Lesiones intracraneales de origen vascular, 1. Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos, 1. Enfermedades del corazón, 9. Otras enfermedades aparato circulatorio, 7. Bronquitis, 1. Neumonías, 9. Diarrea y enteritis, 16. Otras enfermedades aparato digestivo, 6. Nefritis, 1. Enfermedades de la piel, huesos, etc., 1. Debilidad congénita, 2. Senilidad, 9. Accidentes automovil, 3. Otras muertes violentas o accidentales, 4. Enfermedades mal definidas, 1.

Ceuta 17 de noviembre de 1941.

El Jefe de la Delegación de Estadística,
José Fernández de Villalta.

DISPOSICIONES OFICIALES

2992

Jefatura del Estado

Ley de 17 de octubre de 1941 por la que se dispone el levantamiento de algunas de las limitaciones que, en relación con la vida bancaria, establecieron la Ley de 10 de febrero de 1940 y el Decreto de 17 de mayo del mismo año.

Atento el Gobierno a las exigencias de cada día, estima llegado el momento de levantar algunas de las limitaciones que, en relación con la vida bancaria, establecieron el Decreto de diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta, prorrogado por la Ley de treinta de diciembre siguiente y la Ley de diez de febrero del mismo año, si bien manteniendo, en determinados aspectos, aquella intervención estatal que los tiempos y las circunstancias imponen.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto el párrafo e) del artículo primero del Decreto de diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta, prorrogado por Ley de treinta de diciembre del mismo año. En consecuencia, se reintegran plenamente a los órganos de gestión y administración de las empresas bancarias las facultades que estatutariamente les correspondan en materia de ampliaciones de capital, dividendos pasivos y puesta en circulación de acciones.

Se mantiene la vigencia de los restantes apartados del artículo primero del aludido Decreto, con las modificaciones introducidas por la Ley de once de julio último.

Artículo segundo.—Se levanta asimismo, en cuanto a los Bancos, la prohibición impuesta por el artículo segundo de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta en orden a la formación y publicación de sus balances y resultados y a la celebración de Juntas generales ordinarias y extraordinarias de sus accionista.

En su consecuencia, se restablece para estas Empresas la normalidad en cuanto a sus obligaciones fiscales relativas a las Contribuciones sobre Utilidades y Beneficios extraordinarios, teniéndose en cuenta, respecto de la primera, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto de la citada Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero.—Cualesquiera que sean los beneficios obtenidos en el periodo comprendido entre dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, los Establecimientos de Crédito afectados por el artículo anterior no podrán acordar, con referencia a dicha época, más repartos de dividendo que los autorizados por las Leyes de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y once de julio de mil novecientos cuarenta y uno. Los excedentes que por todos conceptos pudieran resultar no podrán pasarse tampoco a cuenta nueva para ser acumulados a los beneficios repartibles de periodos posteriores.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

2993

Ministerio de Hacienda

Orden de 18 de octubre de 1941 por la que se autoriza a los Delegados y Subdelegados de Hacienda en cada provincia para que puedan conceder se prorratee por trimestres el pago del impuesto correspondiente al alumbrado de fábricas y talleres que reciban por un solo contador la energía eléctrica destinada tanto al alumbrado como a otros usos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don José Agell Agell como Director y en representación de la «Sociedad Anónima Fibras Artificiales», domiciliada en Barcelona, en la que manifiesta que desde la instalación de su fábrica de rayón en Blanes de la provincia de Gerona, ha venido celebrando conciertos con la Hacienda para el pago del impuesto sobre alumbrado, satisfaciendo su importe en plazos trimestrales, pero que con motivo de la implantación de la nueva contribución de Usos y Consumos en el presente año, ha tenido que declarar el consumo correspondiente al anterior, teniendo que satisfacer por el impuesto la importante cuota anual de pesetas 30.845,75. Cantidad que no suponiendo

beneficio alguno en relación a los demás contribuyentes, supone un perjuicio al tenerla que abonar por anticipado en lugar de hacerlo a medida que se realice el consumo, por todo lo cual solicita se autorice a dicha Sociedad para ingresar la cuota anual del impuesto por trimestres vencidos en lugar de hacerlo de una sola vez.

Vistos la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, el Reglamento vigente de la Inspección de Hacienda y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

Considerando que disponiendo la Orden de 18 de febrero de 1941, que en el caso de la entidad solicitante se satisfaga el impuesto que grava el fluido eléctrico consumido en alumbrado cada año, tomando por bases el consumo efectuado en el anterior. para lo que habrá de presentarse la oportuna declaración en el primer mes de cada año, por lo cual no puede dentro del espíritu y de la letra de la mencionada disposición acceder a lo solicitado de pagar el impuesto por trimestres vencidos, sin razón alguna que lo aconseje, puesto que el perjuicio que se alega de tener que abonar el importe del impuesto de una sola vez puede solventarse siempre que se autorice a la Delegación de Hacienda para conceder pueda cuartearse su pago por trimestres cuando las circunstancias lo aconsejen y siempre que su cobro ofrezca las debidas garantías a la Administración debidamente asegurado.

Consideran que debe darse a los contribuyentes facilidades para el cumplimiento de sus deberes fiscales siempre que no se perjudiquen los intereses del Tesoro por lo que puede concederse con carácter general se permita ingresar el impuesto de que se trata, prorrateando su importe entre los cuatro trimestres del ejercicio económico.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se ha servido disponer con carácter general que en los casos a que se refiere la disposición quinta de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 puedan los Delegados y Subdelegados de Hacienda, cuando lo estimen equitativo conceder que el ingreso del impuesto de alumbrado que según la mencionada disposición deberá efectuarse de una vez en el mes de enero de cada año se prorratee en los cuatro trimestres del mismo, siempre que su cobro ofrezca garantías a la Administración o quede debidamente asegurado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1941.

P. D. Fernando Camacho

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

2994

Inspección Provincial de Trabajo Ceuta

Nota de la inspección Provincial de Trabajo.

Previa autorización concedida por la Presidencia del Gobierno, respecto a su Orden de 25 de noviembre de 1940, que señaló los límites máximos a que había de ajustarse las distintas actividades para la conclusión de los trabajos, la Dirección General de Trabajo ha acordado autorizar a las Pastelerías y Confiterías para que puedan cerrar a las 14 y a las 21 horas.

En su virtud y dando cumplimiento a lo dispuesto por la mencionada Superioridad, visto el Informe emitido por el Sindicato correspondiente de la C. N. S. y Resolución del Ilmo. señor Delegado Regional de Trabajo.

Esta Inspección Provincial, ordena lo siguiente:

Independiente del horario de trabajo autorizado para los respectivos Obradores, las Confi-

terías y Pastelerías, cerrarán a las 14 y a las 21 horas, siendo sus horas de apertura a las 8,30 y a las 16 horas, pudiendo prorrogarse el despacho, media hora más, cuando se encuentre público comprador dentro del establecimiento a la hora del cierre, conforme determina el artículo 10 de la Ley de 4 de julio de 1918.

Aquellos establecimientos en los que concurra las circunstancias de tener instalados en el mismo local, cafés, bares etc., y en los que conjuntamente se ejerzan ambas Industrias, no podrán vender para la calle los propios de confitería y pastelería más que hasta las citadas horas de cierre y si solo los destinados al consumo de la clientela dentro del propio establecimiento del café o bar.

Los empresarios de Pastelerías y Confiterías, remitirán en su día, a esta Inspección Provincial de Trabajo, sus respectivos Cuadros Horarios de personal, para rectificar en el anterior sentido la distribución de la nueva jornada laboral, señalándose además el día de la semana que a cada dependiente o dependienta le corresponda descansar, conforme determina la Ley de 13 de julio de 1940.

Asimismo por esta Inspección, se dispondrán las medidas oportunas para prohibir la venta ambulante de artículos de confitería y pastelería en las horas que los demás establecimientos matriculados permanezcan cerrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley 4 de julio 1918.

Prestándose conformidad a la petición hecha por la C. N. S., éste nuevo horario, comenzará a regir el día 12 de enero de 1942.

Ceuta a 13 de noviembre de 1941.

2995

Ayuntamiento de Ceuta

SECRETARIA

En el Boletín Oficial de la Ciudad núm. 796 de 16 de octubre ppdº., se publica edicto convocando oposición para cubrir una vacante de Oficial 8.º de este Ayuntamiento y en donde por error se hace constar que el plazo para presentar los aspirantes sus solicitudes será de un mes, debiendo ser el de cuatro meses.

Lo que se hace público para subsanar éste error y para conocimiento de los que aspiren a tomar parte en éstas oposiciones.

Ceuta, 14 de noviembre de 1941.

El Secretario,
Alfredo Meca.

JUSTICIA

2997

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas Ceuta

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se hace saber: que habiendo satisfecho en su totalidad, Antonio Gómez Arias, mayor de edad, casado, confitero, natural de Borge, (Málaga) y vecino de ésta, la sanción económica de diez mil pesetas que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción en el expediente número 112, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes.

Dado en Ceuta a 11 de noviembre de 1941.

El Juez Civil Especial,
Juan Such.

El Secretario,
P. H.

2996

Anuncio de extravío de póliza

L' ABEILLE

Compañía de Seguros sobre la Vida

Habiendo sufrido extravío la póliza núm. 6.227 / 135.939 librada por L' Abeille a don Juan José Arquero Paniza y doña Rosario Jiménez Ruiz, con fecha 23 de noviembre de 1934, en cumplimiento de lo dispuesto por la R. O. de 27 de marzo de 1915, se hace público por el presente anuncio que si no fuese presentada ninguna reclamación respecto a la expresada póliza ante la Delegación General de la citada Compañía en España, Plaza de Urquinaona, 7, Barcelona, dentro del término de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin efecto la póliza original extraviada y se emitirá una copia certificada del ejemplar de dicha póliza en poder de la Compañía Barcelona, 17 octubre de 1941.-El Delegado General Juan Venis.

2998

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alferez de Infantería, Abogado Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Por el presente edicto que habiendo aparecido en el Boletín Oficial de Ayuntamiento número 78(), de fecha 26 de junio último y en su página 5, aparece que se instruye expediente de Responsabilidad Política contra Diego Bernal Ortiz y siendo el verdadero nombre del expedientado Diego Breval Ortiz, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a 10 de noviembre de 1941.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel Gonzalez.

3009

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Relación para anuncios de incoación de expedientes de Responsabilidad Política, que por orden del Tribunal Regional de esta Jurisdicción se tramitan en este Juzgado.

NOMBRES	Número del expediente	Vecindad o domicilio	Profesión u oficio	FECHA DEL ACUERDO		
				Día	Mes	Año
José López Madrigal	1901	Ceuta	Se ignora	18	Novbre.	1941
Emilio Egnendi Martínez	1899	»	Se ignora	»	»	»
José Fernández Román	1897	»	Se ignora	»	»	»
Lorenzo Gil Herrera	1895	»	Se ignora	»	»	»
Antonio Galvez Galvez	1893	»	Se ignora	»	»	»
Manuel García	1791	»	Se ignora	»	»	»
Fernando Galán López	1889	»	Se ignora	»	»	»
Francisco López Pacheco	1831	Tánger	Electricista	»	»	»
Pedro Casado Alcaín	1833	»	Delineante	»	»	»
José Sánchez Santos	1835	»	Tipógrafo	»	»	»
Agapito Rubio González	1837	»	Empleado	»	»	»
Francisco Bataller Jorda	1839	»	Ferroviano	»	»	»
Fernando Carnerero de la Flor	1841	»	Barbero	»	»	»
Antonio González Vega	1843	»	Se ignora	»	»	»
Salomón Cohen Benjamín	1845	»	Empleado	»	»	»
José Colmillo Valdes	1847	»	Mecánico	»	»	»
Ernesto García Fernández	1849	»	Representante	»	»	»
Manuel de la Guardia Robles	1851	»	Empleado	»	»	»
Antonio Martínez Martínez	1853	»	Comerciante	»	»	»
Francisca Rodríguez Albarracín	1729	Ceuta	Sus labores	»	»	»

Ceuta 18 de Noviembre de 1941.

3000

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado Santos Hernandez Carretero, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1141 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2999

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber a la expedientada Manuela Marcos Alonso, vecina que fué de Riffien y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1462 de 1941, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que la inculpada pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

3001

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente se hace saber al expedientado Manuel Porta Vallve, vecino que fué de Tetuán y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1123 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea

3002

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico. Que en el expediente número 1245 se ha dictado por el Tribunal la siguiente.

SENTENCIA NUM. 1059

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Manuel Navarro Padilla, hijo de Nicolás y María, de 34 años, soltero, funcionario, natural de Almería y vecino de Chauen, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Probado y así se declara que Manuel Navarro Padilla, falleció en 29 de noviembre de 1936, sin que la imputación origen del presente expediente de haber pertenecido a Izquierda Republicana haya tenido comprobación en lo actuado.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámite, se elevó a este Tribunal habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de

febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerado: Que no existiendo causa de las comprendidas en la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

Visto además los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Manuel Navarro Padilla, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legar forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa. Pedro de Benito. José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué lo anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Andrés Varea. Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación a los herederos del expedientado en ignorado paradero, extendiendo la presente con el visto bueno del señor presidente, en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

3003

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 21, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1059

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Lozano Campos, hijo de Antonio y Margarita, de 41 años, casado, policia, natural de Alicante y vecino de Ceuta, como consecuencia de sentencia dictada por la Jurisdicción militar, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Probado y así se declara que Antonio Lozano Campos, de las circunstancias ante dichas, fué absuelto en la causa 223 de 1939, por sentencia dictada en Ceuta por la Jurisdicción Militar en 26 de febrero

de 1940; resolución en la que se tratan y ventilan los cargos a que se refiere el presente expediente, apareciendo que el encartado fué condenado a la última pena en zona roja y que actualmente se encuentra prestando servicio.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que como derivación del hecho probado, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Antonio Lozano Campos, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito. José María Trujillo.-Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Andrés Varea.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

3004

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1239, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1070

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Francisco Nuñez Morales, hijo de Francisco y Paz, de 50 años, viudo, industrial, natural de Ronda (Málaga) y vecino de Tetuán, por denuncia de la Delegación de Asuntos Indígenas de Tetuán, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Francisco Nuñez Morales, de las circunstancias antedichas, fué condenado en causa militar de esta y año de 1936, por tenencia ilícita de

armas, sin que en lo actuado aparezca fudadamente otro cargo que el de su afiliación a la Masonería. Se desconocen otros antecedentes por su incomparecencia.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que el delito origen de condena no es de los comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, ni independientemente aparecen cargos de los comprendidos en la misma, procediendo la absolución y librar testimonio de lo relacionado con su afiliación a la Masonería a los oportunos efectos ordenados y para enjuiciamiento por el Tribunal competente.

Vistos además los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Francisco Nuñez Morales de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito. José María Trujillo.-Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Andrés Varea.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

3005

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1249, se ha dictado por éste Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1072

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Marcelino Salavarría Inchaurreandieta, hijo de Juan José y Josefa, de 53 años, viudo, práctico del puerto, natural de Lero (Guipuzcoa) y vecino de Larache, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que la imputación origen del presente expediente de haber pertenecido Marcelino Salavarría que resultó ser Salavarría inchaurreandieta, a Izquierda Republicana, no ha tenido comprobación en lo actuado, sin que por ello, deba consecutarse aquella corroborada. El indicado falleció en febrero de 1936.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que al no estimarse probado cargo alguno de los comprendidos en la Ley, expresada, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Marcelino Salavarría Inchaurreandieta de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jose María Trujillo.-Rubricados,

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal Ponente en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.-Andrés Varea.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno,

V.º B.

El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

3006

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1323, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1075

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Abad Coll, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que en el archivo de la Comisaría aparece Juan Abad Coll como afiliado en mayo de 1935 a Izquierda Republicana, sin que de ninguno de los restantes elementos obrantes se desprenda el conocimiento de tal persona o corroboración de lo expuesto, lo que hace no tener por probado el cargo inicial.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Procede la absolución al no mediar causa alguna de responsabilidad de las comprendidas en la Ley de 9 de febrero de 1939.

Vistos además los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Juan Abad Coll, de las imputadas causas de responsabilidad a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito. José María Trujillo.-Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal Ponente en la sesión celebrada el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Andrés Varea.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el visto bueno de señor Presidente, en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.

El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

3007

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.265, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.074

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Mas de la Rosa, hijo de José y Urbana, de 37 años, casado, comerciante, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Delegación del Gobierno de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: De la prueba obrante en el presente expediente que Antonio Mas de la Rosa, fué afiliado a la Masonería y figura en una relación de donantes para un nuevo taller con la cantidad de 25 pesetas, sin que aparezcan otros cargos. (hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que después de promulgada la Ley de 1.º de marzo de 1940, el tribunal competente para juzgar sobre lo referente a afiliación a la Masonería es el creado por tal disposición y, teniendo ello en cuenta, juntamente con lo concordante resuelto, se está en el caso de prescindir de tal extremo en la presente resolución.

Considerando: Que independientemente de lo que anteriormente se hace constar, no aparece cargo alguno de los comprendidos en la Ley de 9 de febrero de 1939, ya que el donativo de 25 pesetas que se consigna como hecho para algo relacionado con la secta indicada, cae también dentro de la esfera jurisdiccional del Tribunal nombrado y no puede conceptuarse lo efectuado como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º procediendo la absolución.

Vistos además los artículos 57 y 60 y el apartado d) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Antonio Mas de la Rosa, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitiran al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito. José María Trujillo.-Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal Ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como secretario certifico.-Andrés Varea.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original, y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente en Ceuta a concho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V. B.
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

3008

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

E D I C T O

Don Antonino Muñoz López, Alférez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta:

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de ésta fecha que por el presente se cite, llame y emplace á José López Madrigal, Emilio Egmedi Martínez, José Fernández Román, Lorenzo Gil Herrera, Antonio Galvez Galvez, Manuel García y Fernando Galán López, vecinos de Ceuta y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, ó á sus familiares á cuyos individuos se les siguen expedientes de Responsabilidad Política con los números 1.901-1899-1897-1895-1893-1891 y 1889, para que dentro de un plazo de cinco días á partir del siguiente á la publicación del presente edicto comparezcan ante éste Juzgado, para hacerle lectura de los cargos que les resulten, los contesten y se defiendan y presente la oportuna declaración jurada de bienes á que alude la prevención tercera del artículo 49 de la Ley antes referida, haciéndoles saber que de no comparecer se continuará la tramitación de los expedientes, sin más citarles ni oírles, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Ceuta á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz.

El Secretario,
Manuel González.